

de doña Clara Tomasi sobre pensión de gracia.

Se pasó á discutir el dictamen de la Comisión Auxiliar de Hacienda en la solicitud de don Juan Emilio Salazar y Aramburú, sobre cesantía y, notándose que no había quorum en la sala, S. E. levantó la sesión.

Eran las 6 h. 45 p. m.

Por la

L. E. Gadea

58a sesión del lunes 16 de octubre de 1905.

Presidida por el honorable señor Miró Quesada

**Sumario.**—Se aprueba la redacción de la ley que autoriza la implantación del agua potable y del desagüe en Huacho.—Son igualmente aprobados los proyectos siguientes: el que exonera de derechos un armonium para la iglesia de Lluta; el que suprime la tesorería fiscal del Callao; el que libera de derechos los materiales destinados á la construcción del mercado del Cuzco; y el que dispone que por diez años queden exentos de derechos las cañerías y accesorios destinados á la implantación de los servicios de agua y desagüe en la República.—Continúa el debate de los proyectos referentes á la organización y competencia de los tribunales militares y á la jurisdicción militar.

Abierta la sesión á la 4 h. 15 p. m., fué leída y aprobada el acta de la anterior.

—Se dió cuenta de los ~~documentos~~ siguientes:

#### OFICIOS

Del señor Ministro de Hacienda, remitiendo el informe emitido por la superintendencia general de aduanas, sobre los derechos pagados por la ~~“Línea Minera Company”~~, por la exportación de metales.

Con conocimiento del señor Belón, se mandó archivar.

—Del señor Ministro de Fomento, adjuntando el presupuesto de las listas pasivas correspondiente á su despacho.

Con conocimiento del honorable señor Castro, se mandó archivar.

—Del señor Ministro de Justicia, acompañando copia del expediente relativo al juicio de destitución que se sigue al doctor don José B. Toranzo, juez de primera instancia de la provincia de Chancay.

Con conocimiento del honorable señor Changanaquí, se mandó archivar.

—Del mismo, manifestando que ha trascrito al ministerio de hacienda la nota relativa á que la junta departamental de Amazonas remite las cuentas documentadas de haber entregado á los concejos de Chachapoyas, Luya y Bongorá, las subvenciones destinadas al sostenimiento de las escuelas primarias de esas provincias.

Con conocimiento de los honorables señores Pereyra y Ocampo, se mandó archivar.

#### PROPOSICIONES

Del honorable señor Núñez del Arco, para que se establezca en la ciudad de Chincha Alta, capital de la provincia de Chincha, un colegio nacional de instrucción primaria, media y comercial que se denominará “Colegio Nacional de Santo Domingo” y señalando las cantas destinadas á su sostenimiento.

Admitida á debate, pasó á las comisiones auxiliar de hacienda y de instrucción.

—Del honorable señor Vértiz, para que el Ejecutivo nombre una comisión de ingenieros que estudie el modo de aumentar las aguas del río “Jequetepeque” de la provincia de Iacasmayo.

Aceptada á discusión, se remitió á las comisiones de irrigación y principal de presupuesto.

—Del mismo honorable señor, estableciendo un impuesto sobre los bultos y mercaderías que se embarquen y desembarquen por el puerto de Pacasmayo, destinado á obras públicas é higiene en el citado puerto.

Admitida á debate, pasó á las comisiones de obras públicas y auxiliar de hacienda.

—Del mismo honorable señor, anexando á la provincia de Pacasmayo la hacienda “Tolón” que actualmente pertenece á la de Contumazá.

Aceptada á discusión, se remitió á la Comisión de demarcación territorial.

—Del honorable señor Santa Gadea, para que se cree un instituto

geográfico que dependerá del ministerio de fomento.

Admitida á debate, pasó á las comisiones de gobierno y principal de presupuesto.

—De los honorables señores Ocampo, Pereyra y Urteaga J. A., votando en el presupuesto de la república, quinientas libras, para la construcción de una cárcel en la ciudad de Chachapoyas

Aceptada á discusión, se remitió á las comisiones de obras públicas y principal de presupuesto.

—De los honorables señores Pereyra y Urteaga J. A., votando en el presupuesto de la república, cien libras, para la construcción de un templo parroquial y un local para la comisaría y fuerza de policía rural, en el pueblo de Bagua-Chica, capital del distrito de su nombre en la provincia de Bongorá.

Admitida á debate, pasó á las comisiones de obras públicas y principal de presupuesto.

—Del honorable señor Gazzani, para que se reconsideré la votación recaída en el dictámen de la comisión principal de hacienda, que autoriza al Ejecutivo para que, previa liquidación y depuración, reconozca el crédito proveniente de sueldos dejados de abonar al Ilmo. arzobispo de Lima, señor Orueta.

—Del honorable señor Soto, para que se reconsideré el acuerdo tomado por la honorable Cámara, en la sesión anterior, respecto de la solicitud de doña Clotilde Valdizán viuda de Quintana.

—De los honorables señores Molina y Espinoza, con igual objeto que la anterior respecto de la solicitud de doña Micaela Pazos viuda de Talavera.

—De los honorables señores Foreto, Soto, Alvarado, Espinosa y Grau, con igual fin, respecto del montepío que deben disfrutar los menores hijos del que fué taquígrafo auxiliar de esta honorable Cámara don Eduardo O. Feliú.

—De los honorables señores Secada, Soto, Carrillo y Swayne, con idéntico objeto, en la solicitud de la señorita Matilde N. Ferreira.

—De los honorables señores Ocampo, Pereyra y Tejeda, para que se reconsideré también el acuerdo de la Cámara, en la solicitud de doña Jacoba y doña Silvestre Muñoz.

—Del honorable señor Swayne,

para que igualmente se reconsideré la votación recaída en el expediente seguido por la señora León viuda de La Flor.

—De los honorables señores Oquendo, Tejeda, Changanaquí y Apaza Rodríguez, con igual fin que las anteriores, respecto de la solicitud de doña Carolina Aldai.

—Se mandaron reservar para la próxima sesión de asuntos particulares.

#### DICTAMENES

De la Comisión principal de Hacienda, en el proyecto sobre supresión de la tesorería fiscal del Callao.

—De la principal de guerra, en la solicitud de don Juan Vargas Quintanilla, sobre reconocimiento de vicios.

—De la principal de presupuesto, en el proyecto sobre subvención á la sociedad médica "Unión Fernandina".

—De la auxiliar de hacienda, en el que exonera de derechos de aduanas los materiales destinados al servicio de agua y desagüe en todas las poblaciones de la república.

Pasaron á la orden del día.

—De la de demarcación territorial, en el proyecto que eleva á villa los caseríos de Huariquiña y Coca-chaera de la provincia de Huarochirí.

—De la auxiliar de presupuesto, en el relativo á obras públicas en Ancón.

—De la de premios, en la solicitud de doña Lucrecia Hurtado viuda de Zapata, sobre aumento de montepío.

Quedaron en mesa.

#### SOLICITUDES

De don Modesto Macedo, sobre abonos de sueldos devengados

—De don Félix de Díaz, sobre prórroga de un plazo.

—De los vecinos del Cuzeo, para que el ferrocarril del valle de la Convención parta de la ciudad del Cuzeo.

Pasaron á la Comisión de memoriales.

#### PEDIDOS

El señor Pereyra.—He recibido una comunicación de Chachapoyas, capital del departamento de Amazonas, en la que el señor José Manuel González, comerciante de la provincia de Celendín, participa que en la referida capital se le cobra, como impuesto para abrir un estableci-

miento de comercio, 25 soles de plata, enando, de conformidad con la tarifa vigente, debería cobrársele 4 soles, porque dicha tarifa no establece mayor cuantía.

Ade más, conforme al inciso 11 del artículo 99 de la ley de municipalidades aún vigente, los arbitrios municipales que se creen, no pueden ser cobrados sino cuando el expediente, previa la información de la junta departamental, tiene la aprobación del Gobierno, cosa que en este caso no ha sucedido.

Este es un arbitrio nuevo, es un verdadero impuesto que la municipalidad de Chachapoyas no ha tenido derecho de cobrar, un arbitrio que no descansaba en ley alguna.

Por el mérito de estas razones, yo suplico á V. E., se sirva disponer que se oficie al ministerio respectivo á fin de que solicite el informe correspondiente, ordenando que, entretanto, se suspenda todo procedimiento, pues de lo contrario la libertad del comercio encontraría una taxativa odiosa en semejante disposición municipal encaminado únicamente á impedir que los vecinos de las provincias no puedan negociar en las otras por temor á la competencia á los hijos del lugar.

**El señor Presidente.**—Se pasará el oficio, honorable señor.

**El señor Alvarado.**—Exmo. señor: Hace más de un mes que presenté una solicitud para que la junta departamental de La Libertad informara sobre el estado de sus cuentas pendientes con la provincia que represento, solicitud que la hice por escrito. Sin embargo, hasta ahora no ha cumplido con emitir aquella junta el referido informe.

En tal virtud, suplico á V.E. que se sirva ordenar se oficie al ministerio de hacienda para que obligue á dicha junta á que cumpla con ese deber.

Lo que pasa en la provincia de Otuzco, Exmo. señor, es escandaloso. Las escuelas están clausuradas por falta de pago á sus profesores. Para probar esto, voy á pasar á manos de V.E. el oficio que me ha dirigido, á fin de que se conozca una vez más lo que ocurre con las juntas departamentales de la república.

Desde luego, declaro que habrán algunas excepciones muy honrosas.

**El señor Presidente.**—Será atendido el pedido de SSA.

**El señor Alvarado.**—Si no hubiera inconveniente pediría á V.E. que se diera publicidad al oficio.

**El señor Presidente.**—Se publicará honorable señor.

El texto del oficio, á que se refiere el anterior pedido, es como sigue:

Un sello que dice: H. Concejo Municipal.—Provincia de Otuzco.

H. Señor Juan Alvarado, diputado de Otuzco.—No. 58.

Por acuerdo del honorable concejo de mi presidencia me dirijo á US. poniendo en su conocimiento que el servicio de instrucción que en esta provincia se paga por la H. junta departamental de La Libertad con el subsidio asignado en la partida 17 del pliego de egresos de su presupuesto vigente, ha comenzado á interrumpirse con la clausura de las escuelas de Huaranchal y Marmot, amenazando hacer lo mismo las de esta capital y demás distritos, con grave perjuicio de la juventud de ambos sexos.

La falta de esto es la falta de pago de los perceptores durante los ocho meses transcurridos del presente año; pues ni el recaudador de contribuciones que reside en Trujillo se constituye en esta, á empozar lo suficiente para cubrir tan sagradas deudas, ni la honorable junta, ni su tesorería dictan oportunas y eficazmente las providencias inmediatas que se necesitan para hacer desaparecer tanto mal.

Desde los primeros meses del año hasta la fecha ha dirigido mi despacho muchos oficios y telefonemas á la honorable junta suplicándole ordene que la tesorería departamental, entregue al recaudador los recibos antes de vencerse cada semestre, de modo que el cobro de las contribuciones se verifique en los primeros días hábiles y se pueda pagar á los perceptores cumplidamente; pero con solo fecha 11 de agosto traje á bien trascribirme un decreto, recaído en una solicitud del mismo recaudador por que el que le niega á este el plazo de tres meses que pide para rendir su cuenta y recibir el nuevo contingente, y ordena á la tesorería entregue al concejo de mi presidencia los recibos del 1er semestre del año para que atienda á sus escuelas.

Pero, como el citado decreto no considera el 15 por ciento de comisión, que la partida No. 8 del pliego

departamental de egresos fija para los recaudadores, comisión que toca percibir al tesorero de este concejo provincial por hacer el cobro, he reclamado de tal disposición y ninguna respuesta he recibido hasta la fecha.

Y ni el tesorero departamental, ni la honorable junta, ni el recaudador dan señales de cumplir con su deber, dejando así que el servicio de instrucción en la provincia desaparezca por su desatención.

Estamos en el noveno mes del año, y no se concibe como la honorable junta departamental pueda suponer que así sirve á los intereses más trascendentales del país.

**El señor Urteaga J. H.**—Me adhiero, Exmo. señor, á lo que ha solicitado el honorable diputado por Celendín y á la vez pido se solicite en el oficio que se pase, que el informe del señor ministro se extienda á explicar la razón por la cual se cobra impuesto al ganado vacuno, á los pañones, sombreros y otros artículos que se importan á la capital de Amazonas por los comerciantes de Celendín y Moyobamba; impuesto que no tiene origen legal.

**El señor Presidente.**—Se tendrá presente la indicación de SSA.

**El señor Ocampo.**—Exmo. señor: Hace un mes, más ó menos, que pasé á manos de V.E. un memorial que, por su órgano, remitieron los vecinos de Chachapoyas quejándose de un asalto que han sufrido de los salvajes en las montañas de Bongorá y en cuyo asalto perdieron toda la importante labor que tenían emprendida en esa montaña.

En el memorial referido, solicitan que el H. Congreso tenga la bondad de dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses de los ciudadanos que se dedican á la explotación de nuestras regiones montañosas.

V.E. tuvo á bien pasarlo á la Comisión de gobierno. Sé que el presidente de esta Comisión lo elevó á informe del ministerio; y como hasta hoy no se ha evacuado ese informe, vuelvo á solicitar, Exmo. señor, que se oficie al ministerio de gobierno suplicándole tenga á bien volver el memorial con el informe que se le ha pedido.

**El señor Presidente.**—Se pasará el oficio solicitado por su señoría honorable.

**El señor Velarde Alvarez.**—Ruego á V. E. se sirva pasar oficio al presidente de la H. Cámara de Senadores recomendándole la preferencia en el despacho de un proyecto que vota 500 libras para la refacción y ensanche de la cárcel de Ayacucho que hace mes y medio le fué enviado para su revisión.

**El señor Presidente.**—Se pasará el oficio honorable señor.

**El señor Oquendo.**—Exmo señor: Al principio de la presente legislatura tuve el honor de presentar en esta H. Cámara un proyecto votando cierta cantidad destinada á pagar becas para los alumnos de Taena y Arica. Ese proyecto mereció la aprobación de esta H. Cámara y se encuentra en el Senado.

Suplico á V. E., se digne pasar el oficio respectivo á la Colegisladora manifestándole el deseo de que se le dé preferencia en el debate.

**El señor Presidente.**—Se pasará el oficio honorable señor.

#### ORDEN DEL DIA

Sin debate, en votación ordinaria, se aprobó el siguiente dictamen de la Comisión de redacción:

Comisión de redacción.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1o.**—Autorízase á Poder Ejecutivo para que, con licitación ó sin ella, contrate con una empresa, sociedad ó individuo particular, la implantación de los servicios de agua potable y desagüe en la ciudad de Huacho, mediante la construcción de tuberías ó construcción de alcantarillados.

**Art. 2o.**—Exonérase de todo derecho fiscal, hasta la cantidad de dos mil libras oro, la importación de cañerías y demás materiales destinados al establecimiento de los mencionados servicios.

**Art. 3o.**—La empresa, sociedad ó contratista particular que se encargue de la implantación de los expresados servicios, gozará de exclusiva por el tiempo que se determine en su respectivo contrato; debiendo figurar este tiempo entre las bases de la licitación ó de las propuestas.

**Art. 4o.**—La tarifa á que debe sujetarse la explotación de los servicios de agua y desagüe, se someterá á la aprobación del Gobierno, antes de que ellos sean entregados al público.

**Art. 5o.**—Terminada la exclusiva

6 derecho de percibir las utilidades de que hablan los artículos 3o. y 4o. todos los útiles, enseres fábricas, depósitos, etc., pasarán á ser propiedad del concejo provincial de Chancay, el que percibirá desde entonces los rendimientos de aquellos servicios, aplicándolos de preferencia á la conservación y mejora de los mismos.

Art. 6o.—Los trabajos de implantación, conservación y mejora de los servicios á que se refiere la presente ley, quedan sujetos á la vigilancia directa del concejo provincial de Chancay.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 13 de octubre de 1905.

J. Moscoso Meigar.—Carlos Fore.  
ro.—Oswaldo Seminario y Arámburu.

El señor Secretario leyó el siguiente proyecto:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Despáchase, por la aduana de Mollendo, libre del pago de derechos fiscales un armonium que varios vecinos del distrito de Lluta de la provincia de Caylloma, han obsequiado para el servicio religioso de la iglesia del referido pueblo de Lluta.

Lima, octubre 13 de 1905.

M. Apaza Rodríguez.

Sin debate, en votación ordinaria, fué aprobado el anterior proyecto.

Se dió cuenta de los documentos insertos:

Ministerio de Hacienda.

Lima, 15 de setiembre de 1905.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

Por la separación de las rentas generales y departamentales, en 1896, y por el establecimiento de la Intendencia de Guerra y marina, últimamente se han reducido en grado tal las funciones de la tesorería fiscal del Callao, que es posible suprimirla sin que se resienta el servicio público, dada la frecuencia y rapidez de las comunicaciones entre ese puerto y la capital.

En esta virtud, y de acuerdo con S. E. el Jefe del Estado, cuya administración persigue el propósito de introducir economías justificadas en los gastos nacionales, someto á esa

H. Cámara el adjunto proyecto de ley.

Dios guarde á USS. HH.

A. B. Leguía

Rubricado al margen por S. E. el Presidente.

Ministerio de Hacienda

El Congreso, etc.

Considerando:

Que por haber disminuido considerablemente las labores de la tesorería fiscal del Callao es innecesario mantenerla;

Ha dado la ley siguiente:

Desde el 1o. de enero de 1906, se suprimirá la tesorería fiscal del Callao y se hará el servicio de esa provincia constitucional, en la misma forma que el de Lima.

Lima, 15 de setiembre de 1905.

Leguía.

Rubricado por S. E. el Presidente.

Comisión Principal de Hacienda de la H. Cámara de Diputados.

Excmo. señor:

La reducción de labores de la tesorería fiscal del Callao, permite su primilla sin menoscabo del servicio público y con la ventaja de no gastar innecesariamente la suma anual de ochocientas sesenta y cuatro libras que importa su sostenimiento. Pero, sería útil distribuir estas economías entre los demás tesoreros fiscales, porque el haber de que gozan es muy exiguo.

La idea del aumento es aceptada por el señor Ministro de Hacienda. Acepta también el señor Ministro que se sustituya la frase "en la misma forma que el de Lima" por esta otra: "en la tesorería general de Lima".

Por las anteriores consideraciones vuestra Comisión os propone que aprobéis el proyecto del Poder Ejecutivo en la forma siguiente:

Artículo 1o.—Desde el 1o. de enero de 1906, se suprimirá la tesorería fiscal del Callao y se hará el servicio fiscal de esa provincia en la tesorería general de Lima.

Artículo 2o.—Las economías que resulten de esta supresión se aplicarán á aumentar proporcionalmente los sueldos de los tesoreros fiscales de los demás departamentos.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 16 octubre de 1905.

J. M. Manzanilla—Clemente J. Revilla—Felipe S. Castro—Carlos Oquendo A.—J. Fernando Gazzani.

**El señor Presidente**—Está en discusión.

—No hubo debate. Se procedió á votar y fueron aprobados los dos artículos presentados por la Comisión informante.

Se lee:

El Congreso, etc.

Ha resuelto exonerar del pago de derechos de aduana todo material destinado para la construcción del mercado de la ciudad del Cuzeo.

Comuníquese, etc.

Pide dispensa del trámite de Comisión.

Lima, octubre 12 de 1905.

**Angel Ugarte.—J. Arturo Yépez—Victor M Santos.**

**El señor Presidente**.—Está en discusión este proyecto.

(Pausa).

**El señor Presidente**.—Los señores que lo den por disentido se servirán manifestarlo.

(Pausa).

—Discutido. Se va á votar.

Realizada la votación, se aprobó el proyecto

El Congreso, etc.

Considerando:

Que las obras para dotar de agua potable y desagüe á las poblaciones, satisfacen necesidades de higiene y de progreso, debiendo, por tanto, los poderes públicos darles todas las facilidades qe estén dentro de la órbita de su atribuciones;

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1o.**—Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder, por el término de diez años la liberación de derechos de aduana, á las cañerías y accesorios destinados á la distribución de agua y desagüe, que en lo sucesivo se establezca en las poblaciones de la República.

**Artículo 2o.**—Las corporaciones que contraten los servicios expresados en el artículo primero, de acuerdo con las empresas debidamente organizadas que se encarguen de dicho servicio, determinarán el límite máximo á que ascenderán esos derechos de liberación.

Dado, etc.

Lima, 14 de agosto de 1905.

**J. Málaga Santolalla.**  
Secretaría de la H. Cámara de Diputados.

Lima, 4 de setiembre de 1905

Señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

Por acuerdo de la Comisión Auxiliar de Hacienda de ésta H. Cámara nos es honroso dirigirnos á US., adjuntando, en copia, el proyecto de ley que autoriza el Poder Ejecutivo para conceder por el término de diez años, la liberación de derechos de aduana á la cañería y accesorios destinados á la provisión de agua potable y desagüe que en lo sucesivo, se establezcan en la República, con el objeto de que US. se sirva emitir al respecto su autorizada opinión.

Dios guarde á US.

**F. Málaga Santolalla—Luis Julio Meléndez.**

Lima, 6 de octubre de 1905.

Con el oficio informativo del caso: á la H. Cámara de Diputados.

**Leguía.**

Ministerio de Hacienda.

Lima, 6 de octubre de 1905.  
Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

Habiéndose concedido siempre á las empresas contratantes de la provisión de agua potable, la libre importación de los materiales necesarios, sería injusto privar de los efectos de esta franquicia á las numerosas poblaciones que aún no cuentan con aquella y que sin duda son menos ricas que las favorecidas hasta aquí en la implantación de tan importante servicio.

Se recomienda, pues, por sí solo á la preferente sanción del Congreso el proyecto de ley respecto del cual se sirven UU. SS. pedir el parecer de este ministerio en el oficio número 275.

Pero como es prudente prevenir los abusos de que es fácilmente susceptible una exención del impuesto otorgada en términos generales, es preciso que se redacte el artículo 2o. del proyecto con toda precisión, estableciendo que al autorizar el ministerio de fomento la ejecución de los trabajos de abastecimiento de agua, se fijará, con la posible aproximación, en vista de los planos, presupuestos y demás estudios, las clases, cantidades y contraseñas ó marcas de los materiales que los concessionarios podrán importar libres de derechos de aduana, para la implantación de las obras.

Dios guarde á USS. HH.

**A. B. Leguía.**

Comisión Auxiliar de Hacienda de la H. Cámara de Diputados.

Señor:

Las obras de agua y desagüe que se hacen en algunas poblaciones son, sin duda, de primordial interés público, puesto que tienden, de una manera eficaz, al saneamiento de aquellas y á la conservación de su higiene.

Las cañerías que para este importante objeto se introducen no pueden ser considerados como artículos de comercio, ni es justo que les afecte ningún derecho de importación. Debe sí preverse, como justamente lo indica en su informe el señor Ministro de Hacienda, á la posibilidad de cualquier abuso, dictando disposiciones suficientes para evitarlo. Mas como estas disposiciones están en vigor, tratándose de los despachos libres de derechos para empresas e instituciones que gozan este beneficio, bastará con mandar que á estos casos se apliquen dichas prescripciones, contenidas en el supremo decreto del 28 de mayo de 1887.

En mérito de estas razones vuestra comisión opina:

1o. Que apruébese el artículo 1o. del proyecto del H. señor Málaga Santolalla tal como está redactado.

2o. Que sustituyáis al segundo artículo con el siguiente:

“La necesidad y cantidad de estos materiales se comprobará ante el Ministerio de fomento y se despacharán por las aduanas, llenando los requisitos establecidos por los artículos 6o. á 14 del supremo decreto del 28 de mayo de 1887”.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 12 de octubre de 1905

P. Emilio Dancuart—V. Maúrtua.  
—M. Ballón.

El señor Presidente.—Se pone en discusión el proyecto.

El señor Málaga Santolalla.—Excelentísimo señor: como autor del proyecto acepto la modificación introducida por la Cocomisión.

El señor Presidente.—Habiéndome adherido al autor del proyecto a las modificaciones del dictamen, queda este en debate.

(Pausa),

Se dá el punto por disentido.

El señor Presidente.—Se va á votar.

(Votación).

(Fueron aprobados los dos artículos del dictamen).

El señor Presidente.—Continúa la discusión en el proyecto sobre reforma del Código de Justicia Militar. El H. señor Jiménez tiene la palabra.

El señor Prado.—Exmo. señor: se ha puesto en discusión el proyecto sobre organización de tribunales militares y competencias con esos mismos tribunales.

Este proyecto está intimamente vinculado con el relativo á la jurisdicción militar ó sea á aquel que fija el límite de esta misma jurisdicción. Pero la jurisdicción militar constituye, á este respecto, la especie. La competencia no significa sino una parte de aquella.

Discutir primero lo menos puede llevarnos á error y estimo que sería muy conveniente que la discusión fuese general y versase sobre ambos proyectos, que se completan el uno al otro, y de los cuales no se puede obtener una consecuencia científica, si no se determina el punto de partida, cual es la fijación del límite general á que debe extenderse la jurisdicción militar en sus relaciones con la jurisdicción común.

Suplico, pues, á V. E. se sirva consultar á la H. Cámara si la discusión se hace general, en la primera parte, sobre ambos proyectos, y después se inicie sobre el proyecto de jurisdicción y sobre el de organización de los tribunales privativos.

El señor Presidente.—No hay inconveniente para aceptar el temperamento propuesto por SSA. H., la discusión será general de todo el proyecto y luego se pasará á votar artículo por artículo todo el proyecto. El señor Secretario volverá á leer el segundo dictamen de la Comisión Principal de Legislación.

El señor Presidente.—El H. señor Jiménez tiene la palabra.

El señor Jiménez.—Exmo. señor: agenos á toda conveniencia personal; fijas las miradas, solo, en los grandes intereses de la Nación, sin otros afectos que los que inspiran la verdad científica, hémonos consagrado los miembros de la Comisión Auxiliar de Legislación, á estudiar con amplio y detenidamente los proyectos sobre reforma del Código de Justicia Militar, remitidos por el Supremo Gobierno y por nuestra más alta corporación judicial.

Anque mis deberes profesionales

hánme obligado antes de ahora á estudiar esta materia, aunque verse el debate sobre algo que me es casi familiar, inicio la discusión lleno de timidez, por la importancia manifiesta del asunto, y porque, en horizonte á las convicciones, forzoso ha sido apartarse de ideas que vienen bajo la égida protectora de la Corte Suprema, á la que, nuestra Carta Política reconoce el derecho de iniciativa.

Tal actitud, ni puede extrañar, ni debe ser censurada. Nada deprime más el carácter que la tendencia á someterse al criterio de autoridad; nada más simpático que tener el valor de su propias convicciones.

Todo debe pasar por tamiz de la discusión; que triunfe la verdad sin que nos preocupe quiénes la sostienen que se acepten ó se rechacen las iniciativas, por lo que son en sí mismas y no por el respeto que nos merezcan su autores.

No se crea que estamos encariñados con nuestra obra; cuánto defecto encerrará! defecto que compensaremos hidalgamente, tan luego se nos demuestre que hemos incurrido en error. Sólo perseguimos la verdad; sólo queremos que ella triunfe sólo anhelamos que ella inspire las reformas en debate, en cuanto lo permitan nuestro estado social.

Como se ha puesto en debate, no sólo los proyectos cuya lectura se hizo en la sesión de ayer, sino también, el relativo á la jurisdicción militar, me es forzoso dar á mi discurso una amplitud mucho más grande de la que hace pocos momentos había pensado concederle, rogando por esto á la H. Cámara me dispense su generosa benevolencia.

Durante la época colonial, rigen las ordenanzas españolas de 1788, que en los albores de la república puso en vigencia San Martín y que reconocieron expresamente sus premias resoluciones de 1827, 1830, 1832 y 1875. Así vivimos hasta el año 1898, en que se dió el código de justicia vigente. También el reglamento de tribunales que fué mandado cumplir en parte por el gobierno de Echenique en 1854 y después en toda su extensión por Castilla en 1855, contiene disposiciones sobre el fuero de guerra aceptándolo en su faz real y local, pero no en la personal.

Las ordenanzas españolas tenían

que resultar inaplicables para un país democrático; dictadas en los tiempos del coloniaje para un pueblo regido por Gobiernos autocráticos, por la monarquía absoluta, no podían responder al estado social de una república en que el poder se ejerce á nombre de ella, por mandatarios ungidos por la voluntad nacional.

Se hacía pues indispensable derogar esa legislación y dar un cuerpo de leyes en armonía con las nuevas condiciones del país.

Fué con este propósito que el Gobierno de 1897 encargó á una comisión presidida por el coronel Clément el estudio de tan importante materia, la que presentó un proyecto que fué remitido á las Cámaras Legislativas el 20 de julio de 1898. En la Cámara de Senadores la Comisiones Principales de Guerra y Legislación presentaron dictamen en el que, á grandes rasgos expusieron el contenido de cada uno de los cuatro libros en que se dividía el proyecto de código, que ahora es ley del estado, manifestaron que no entraban en la discusión de detalles por no romper la unidad de un proyecto de tanta importancia, y porque estaba fuera de duda la competencia profesional de sus autores y concluyeron pidiendo se le prestara aprobación.

Las comisiones de esta Cámara (Diputados) que después de estudiar todos y cada uno de sus preceptos, encontraban que el Código respondía tanto á las necesidades del ejército, como á las conveniencias nacionales. Lo único, señor Exmo., que fué materia de discusión para las Cámaras fué el punto relativo al castigo capital y al derecho de conmutar las penas. Sobre el particular el Poder Legislativo resolvió que se sustituyera la pena de muerte con la de penitenciaría por 20 años "hasta la próxima reunión del Congreso", frase que se ha creído igual á esta otra "hasta que el Congreso vuelva á ocuparse del asunto."

Este Código, señor Exmo., se puso en vigencia inmediatamente, el 20 de diciembre de 1898 y se incurrió en el profundo error de aplicarlo, aun antes de que estuviera publicado; y esto fué uno de los motivos por los que comenzó á desopinarse en todos los círculos políticos, y en toda la sociedad en general; y

por eso, á mi ver se suscitó un sentimiento de adversión y de antipatía para los preceptos de ese Código.

Más tarde hizo descubrir la práctica la gran extensión que se había dado en el Código á la jurisdicción privativa de guerra, porque á ella se arrastraba al hombre civil por la comisión de delitos que no tenían absolutamente nada que hacer con la fuerza pública, que, en nada, la amenazaban que, en nada la herían, ni directa, ni indirectamente.

Entonces, señor, Exmo. la corriente de odiosidad contra el Código de Justicia Militar fué tomando cuerpo y cuando se instaló el Congreso del 99 se presentó, por un grupo numeroso de representantes, en esta Cámara, un proyecto poniéndose en suspenso el Código de Justicia Militar hasta el año siguiente. Después de debates acaudados, como tenían que ser dada la época de agitación política en que se encontraba el país la Cámara acordó la suspensión de dicho Código; el proyecto pasó al Senado y así quedaron las cosas.

En la Corte Suprema de Justicia también se sintió la necesidad de reformar el Código de Justicia militar. A iniciativa del doctor Elmore, miembro prominente de ese Tribunal, la Corte Suprema se ocupó de este asunto y remitió un proyecto á la Cámara de Senadores; esta reforma nunca ha llegado á debatirse.

Yo, señor Exmo., antes de seguir adelante, debo manifestar á la H. Cámara que todas esas críticas más ó menos apasionadas, más ó menos justas que se han hecho al Código que nos ocupa, no las merecen los codificadores, porque como lo declara francamente el coronel Clément en su obra de legislación militar, el proyecto se convirtió en ley, después de sufrir profundas y radicales alteraciones, profundas y radicales alteraciones que no las hizo la comisión por él presidida, que elevó sus trabajos al Gobierno de 1898.

El Poder Ejecutivo propendió por su parte á salvar aquellas dificultades, y á que no se arrastrara á todo el Código, simplemente, por defectos sustanciales de alguno de sus artículos. Nombró una comisión codificadora el año 1900 presidida por el doctor Elmore, esa comisión se

dividió en mayoría y minoría, cada una de ellas formuló un proyecto de código, que pende también del fallo de esta Cámara hace varios años. Posteriormente se formuló un proyecto de código de justicia marítima en que se recogía todas las observaciones que se dirigían al Código de Justicia Militar, proyecto que está á la orden del día en la Cámara Colegisladora.

Tenemos, pues, Exmo. señor, en materia de legislación militar un hecho plenamente acreditado: hay que reformar el Código; tenemos para reformarlo una serie de proyectos que no puede estudiar una comisión de la Cámara cuando el Congreso funciona. Urge, es pues, indispensable nombrar una comisión codificadora, si se quiere que las reformas del Código, sean completas y ordenadas y que no contemplando el asunto bajo una sola faz se dé un Código mutilado y deforme.

Dejando de lado las reformas integrantes, se nos exige la reforma parcial, que para la Exma. Corte Suprema debe abarcar estos puntos: campo de la jurisdicción de guerra; competencias entre tribunales ordinarios privativos; organización del Consejo llamado, hoy, de guerra y marina y que se proyecta denominar "de oficiales generales"; facultad que tiene la Corte Suprema de conocer originariamente de ciertas causas y del recurso de nulidad en juicios militares.

El Poder Ejecutivo también recomienda innovaciones parciales, que se concretan á modificar la organización de los tribunales militares en primera instancia.

La comisión por su parte ha tenido que reunir iniciativas para darle unidad formulando un proyecto completo de organización de la Justicia militar en la república.

Principiaré, Exmo. señor á estudiar los puntos relativos á la jurisdicción de guerra pero antes es necesario que no domine en el espíritu una idea que se ha arraigado profundamente entre nosotros, esa idea es la de que, los militares no reunen las condiciones necesarias para ser buenos jueces.

Se cree que es un peligro darles la facultad de juzgar, porque no son ni ilustrados, ni independientes, ni prestigiosos. No sé si así habrá sido; pero los tiempos han cambiado y hoy

después de los 10 años de paz que goza la república, la clase militar ha vuelto á recuperar su importancia y ocupar el puesto que le corresponde; y yo afirmo, por la experiencia que tengo en el ejercicio de mi profesión que los jueces militares han probado que reunen condiciones para administrar justicia; que no ha habido un solo fallo de los consejos de guerra en que se pueda encontrar menoscopiada la ley, y que el más alto tribunal de ese ramo así lo hace resaltar en la última memoria leída por su presidente.

Tratándose de la jurisdicción militar no cabe duda de que ella, para el ciudadano, es una jurisdicción excepcional, y que por lo tanto, no debe establecerse según los principios generales, sino para los delitos de naturaleza militar practicados por militares. Ese principio fundamental, en materia de legislaciones de esta especie, ha sido proclamado por el proyecto de reforma de la Corte Suprema y también aceptado por la Comisión.

Pero las necesidades especiales del ejército, lo imprescindible que es mantener en él una disciplina severa, que sólo puede existir con castigos prontos y eficaces, exigen que tenga jueces propios, que tenga tribunales propios, y que se extienda la jurisdicción de guerra, por excepción, más allá de aquello que puede contemplarse á primera vista.

Por eso la Comisión en su dictámen, en su proyecto, establece que serán sometidos á la jurisdicción de guerra los delitos que cometan los militares en activo servicio; delitos, previstos por el código, y por otras leyes del ejército, como por ejemplo: las infracciones á la ley de conscripción.

En cuanto á los delitos comunes que practican los militares, cree la Comisión que cuando el militar se encuentra prestando servicio de armas, que cuando está desempeñando así, un acto propio de su ministerio; que cuando está realizando una función que le ha conferido la sociedad, que cuando en esa condición comete, un delito común, ese delito común, debe ser juzgado por los tribunales militares.

Sostiene esto la Comisión, porque no puede separarse un acto de otro acto, porque si ese delito se ha prac-

ticado cuando se estaba en servicio militar, desempeñando alguna misión especial, que le confiaba á uno su superior, ó la ley, el delito, aunque de modo indirecto ataca el orden estricto de la fuerza pública.

No basta, Exmo. señor, en materia de procedimiento penal militar poseer conocimientos generales, no basta conocer á fondo la jurisprudencia, no basta ser maestro versadísimo en la ciencia jurídica, hay que conocer las condiciones especialísimas de la vida militar.

Y en el enlace de todos los actos humanos el delito común que un militar practica en acto del servicio, vía, repito, á herir á disciplina del ejército y por eso queda exceptuado del principio general y llevado á la jurisdicción privativa.

En la jurisdicción militar hay que comprender, naturalmente, como lo dice el proyecto de la Exma. Corte Suprema, á los asimilados en cuartel, porque están sujetos á la disciplina del ejército, á los que prestan servicios en dependencias militares como maestranzas, parques, servicios de sanidad, y otros de esta naturaleza; á los supernumerarios, individuos de la reserva y de la guardia nacional, en las épocas en que se les llame á cumplir los deberes que las leyes les imponen.

Sobre estos casos no puede haber diferencia de ninguna clase. En esta materia reina una opinión uniforme.

También, Exmo. señor, sostiene la Comisión que, son delitos de carácter militar, por razón de lugar, los que se practican en el interior de los cuarteles, arsenales y demás establecimientos militares. Y esto no es una novedad, esto es lo que ha sucedido en el Perú toda la vida, este es lo consignado en el artículo 94 de la sección adicional del reglamento de tribunales que tiene fuerza de ley y rige en el país desde el Gobierno liberal de Castilla, siendo su ministro el eminentísimo hombre público don Pedro Galvén.

Es el principio que sostiene el código actual y también el principio que propone la Comisión. La diferencia estriba en lo siguiente: la Exma. Corte Suprema quiere que cuando el delito se realice en el interior de un recinto militar se pruebe que el hecho ha alterado el orden del cuerpo allí alojado, que ha perturbado

la disciplina, que se ha hecho algo trascendental á la fuerza pública. La Comisión prefiere adoptar un criterio objetivo claro y seguro; ¡A qué exigir calidades casi imposible que la ley prejuzgue sobre el elemento móvil de la intención, á qué, cuando scalo podría saberse el alcance del acto, después de tenerla completamente exclarecido?

¡Y de qué se indignaría el ciudadano que es juzgado por tribunales militares porque delinquió dentro de un cuartel?

Les es obligatoria conocer la ley, y si la conocen, se someten voluntariamente, al fuero de guerra, si hacen á los establecimientos militares escenarios de sus crímenes.

Los puntos relativos á la jurisdicción militar en tiempo de guerra, son también muy sencillos. No cabe duda Exmo. señor, de que cuando se reclama la acción colectiva de la fuerza pública para defender los intereses nacionales, cuando viene esa época, asomoza de la lucha armada, multitud de actos pierden su naturaleza común y adquieren el tinte militar, porque entonces todo aquello que hiere más ó menos directa ó indirectamente á la fuerza pública es algo que va á comprometer la seguridad de la nación, es algo que va á poner en peligro los grandes intereses colectivos del país. Por eso no es necesario extenderse en este punto; es cosa perfectamente clara: en tiempo de guerra tiene que crecer la jurisdicción militar. Extenderse á todos los individuos que sirven en el ejército ó le acompañan porque tienen desde el instante mismo en que lo hacen, que someterse á las leyes que rigen á las tropas, y cualquier delito que cometan tienen que herir á estas, poniendo en peligro su disciplina.

También hay una serie de delitos como el de traición, el de espionaje, el de instigación á la deserción, el de saqueo, el de despojo á un herido, y otros análogos que son delitos esencialmente militares, y delitos que reclaman una sanción rápida y energética, por lo que no pueden dejarse sujetos á los procedimientos de la jurisdicción común.

Y se aumenta esta necesidad, es decir, la de que prevalezca la jurisdicción militar, tratándose de la fuerza pública, en los casos de guerra; porque si se confia al ejército la integridad territorial, el honor pa-

trio y el respeto de las instituciones y se cometan delitos dentro de la zona que defiende esa fuerza pública, como por ejemplo: si hay quienes traten de destruir los hilos telegráficos, las líneas férreas, ó que cometan cualquier otro delito que tienda á dificultar el rápido movimiento de las tropas, evidentemente que estos delincuentes deben caer bajo la acción militar, por consiguiente deben ir á la jurisdicción de guerra. No puede decirse á la justicia militar: no vais á conocer sino cuando se pruebe que hubo intención de herir al ejército, porque entonces Exmo. señor, peregraría, por completo la misión de que están encargados los ejércitos, entonces no podrían dedicarse con serenidad á la misión de sacrificio que se le ha confiado, á esa obra santa de defender la integridad, del honor de su patria.

Yo no creo que es necesario entrar en el detalle de todos y cada uno de los casos de la jurisdicción militar en tiempo de guerra, porque la materia es clarísima, y no caben, respecto de ella encontradas opiniones.

El punto fundamental, el que tiene carácter más grave, y en el que hay divergencia profunda entre el criterio de la Exma. Corte Suprema y el de la Comisión, es el relativo al juzgamiento de delitos privativos en que estén complicados militares y paisanos.

La Exma. Corte Suprema aboga por la doble jurisdicción: los hombres de casaca, al juez militar; el hombre civil, al juez común.—Pero con esta excepción: en tiempo de guerra, prima, siempre el fuero privativo.

Por mucho que así resuelvan el conflicto casi total las legislaciones sostengamos la jurisdicción única.

Si se practica un hecho por su naturaleza indivisible; si va á juzgarse un sólo acto; por qué crear dos jurisdicciones? por qué duplicar las actuaciones? por qué exponerse al grave peligro de que pronuncien fallos contradictorios?

La facultad de administrar justicia es una, reside en la Nación y se ejerce á nombre de ella por sus personeros; el fallo es la cristalización de su pensamiento colectivo, y si ese pensamiento tiene que ser uno refiriéndose á un solo hecho, único, tiene necesariamente que ser el veredicto legal.

¡Cómo concebir dos veredictos que entrechocan; cómo admitir, que el Estado aprecie un sólo hecho contradictoriamente!

Bien, que en países de gran cultura, la jurisdicción se divide, porque el superior desarrollo intelectual es óbice para las soluciones opuestas; pero aquí, con nuestra media ciencia; aquí con nuestra ilustración rudimentaria; aquí con el antagonismo entre militares y paisanos, aún no completamente desaparecido, aquí, digo, aquí, nada más probable que los fallos contradictorios. ¡Cómo exponernos á esa situación absurda y peligrosa de que, á los coautores del mismo hecho, se les llama por un Tribunal inocentes y por otro, culpables?

Pero se dice: peligran las libertades cívicas, arastrando al hombre civil ante la jurisdicción de guerra. No veo el peligro; lo considero salvado, desde que, según se propone, será la Corte Suprema quién dirima las competencias; quien dé preferencia á una jurisdicción sobre otra. Además, repetiré una idea que ya expuse anteriormente. Si todos deben conocerá la ley y ella establece la jurisdicción única, en el sentido que yo defiendo, se someterá voluntariamente al fuero militar, quién se una á militares, para cometer junto con ellos delitos también militares.

Y debería volver aquí á desimpreisionar á los que mal quieren á los jueces militares; no los creo, no son una amenaza, y si lo fueran, prefiriría cederle el campo á los magistrados comunes, antes que dividir la jurisdicción.

Los proyectos que se refiere á la organización de la justicia militar han sido presentados por el Poder Ejecutivo y por la Corte Suprema. Se ha inspirado el Poder Ejecutivo en la necesidad de que el juez militar adquiera la especial competencia que dá la aplicación diaria de la ley quiere que tengan más ilustración, más criterio para juzgar los asuntos y por eso establece la forma permanente de los tribunales militares.

Conforme al Código vigente, hay 4 clases de consejos de guerra: uno para los coronelos; otro para los tenientes coronelos y sargentos mayores; un tercero para los capitanes, tenientes y subtenientes, y un último consejo para los individuos de tropa, es decir, para los clases y solda-

dos. Estos consejos de guerra son accidentales, se forman conforme á un rol que debe existir en la jefatura de zona.

La experiencia ha demostrado que con este procedimiento de los consejos de guerra accidentales, se tropieza con 2 grandes obstáculos: el uno consiste en la demora en la prosecución de los juicios, y el otro, en que no es posible que los jueces adquieran esa ilustración que se forma con la aplicación constante de la ley. Para salvar estas dificultades hay que ir de lleno á los consejos de guerra permanentes; y hay que ir á estos consejos estableciendo un cuerpo q', dada su composición, pueda conocer de los delitos que practican todos los militares desde las más altas hasta las más bajas gerarquías. Fijémonos en q' el Perú no tiene más que un ejército de 4 mil hombres y q' en un ejército tan pequeño como éste es bastante un sólo consejo de guerra; y como es necesario que este consejo abarque á todos los que delinquen hay necesidad de que los que formen parte de él sólo sean coronelos efectivos. Para esto no se tropieza con ningún inconveniente: todos saben que en el escalafón del ejército hay muchos militares de altas clases, sobre todo en la condición de retirados que son, sin duda, los que ofrecen más garantía de independencia de carácter y de tranquilidad de espíritu.

Como la Constitución del Estado dá al Presidente de la República la alta dirección del ejército, no puede privársele de su derecho de nombrar á los jueces militares. Pero como hay que armonizar esto con la relativa permanencia de los funcionarios judiciales en el orden militar, hay que establecer la renovación periódica, renovación q' la Comisión juzga prudente establecerla cada 4 años y no anualmente como lo quiere el Poder Ejecutivo.

Otro punto en que discrepamos con la propuesta del Ejecutivo, es éste: quiere el Supremo Gobierno que haya dos consejos de guerra: uno que funcione de enero á junio, y otro que lo haga de julio á diciembre, y que se componga: cada consejo de tres miembros.

Parece que es más conveniente que se tenga un sólo consejo y que este consejo funcione permanentemente con 5 miembros, para conseguir que-

los fallos sean siempre resueltos por 3 votos conformes.

Todo lo que se establece en el proyecto del Ejecutivo sobre jefatura de zona, jueces instructores, fiscales y defensores, y está aceptado por la Comisión; sólo hemos disentido en un punto que no tiene importancia..

La Comisión quiere que haya un sólo juez, el Gobierno quiere que hayan dos, porque como el Gobierno ha mandado su proyecto estando vigente un código en el cual se dá el carácter de delitos militares á muchos que no lo son y sobre todo á los llamados ataques de fuerza armada, el movimiento judicial tiene que ser muy grande y reclama dos jueces. Pero una vez que se reduzca el fuero militar á lo que se debe ser, una vez q' no se lleve á los tribunales militares el juzgamiento de los delitos q' la Comisión designa en su proyecto, entonces el trabajo tendrá que disminuir, entonces tendrá que ser menor el número de juicios que haya y entonces con un sólo juez será bastante.

Sobre el tribunal que podremos llamar de segunda instancia en el fuero militar no hay iniciativa del Poder Ejecutivo, sólo ha partido de la Corte Suprema, ella nos dice q' el Consejo Supremo de Guerra y Marina se llamará en adelante Consejo de Oficiales Generales, q' se compondrá, no recuerdo si de 7 ó 9 miembros, y que se cambie radicalmente la naturaleza de las funciones que hoy desempeña.

Sabe V.E. y la H. Cámara que esta alta institución militar, según el Código vigente, se compone de 6 oficiales generales y de los 3 vocales menos antiguos de la Corte Suprema de Justicia. Esta quiere que se deroguen los artículos del Código que crearon este cuerpo mixto y que le han dado facultades sin duda exageradas. En uno de los oficios con q' la Corte Suprema remite sus proyectos, se manifiestan los inconvenientes gravísimos que hay al respecto y se prueba allí que en los tribunales mixtos los votos son heterogéneos sin que sea posible sumarlos; que los tribunales militares compuestos de esa manera no son susceptibles de dar un feliz resultado, y que por el contrario hay cierta resistencia entre unos y otros miembros y que lo mejor es un tribunal formado ó por militares ó por civiles, pero nunca tribunales mixtos

compuestos de una y otra clase de personas.

La Corte Suprema sólo ha contemplado el problema bajo este punto de vista; la necesidad de defender sus prerrogativas constitucionales, la necesidad de q' no haya sobre ella ninguna otra corporación judicial, de que ella ocupe siempre el punto más culminante entre todas las instituciones que administran justicia en la Nación

La Exma. Corte Suprema no detalla la organización del consejo de oficiales generales, con reemplazo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, da á entender que es ya sólo un tribunal de segunda instancia y nada más. De tal modo que en esta materia, no puede decirse, que nuestro proyecto está con oposición ni con el Gobierno ni con la Corte Suprema, porque ni uno ni otro poder le han dado importancia al punto, no lo han analizado y solamente se ha querido por la Corte Suprema al parecer que desaparezca ese Consejo Supremo de Guerra y Marina.

La mayor parte de los códigos militares, Exmo. señor, que hemos consultado establecen en esta materia una sola instancia, permitiéndose por excepción en alguno de ellos el recurso de casación, para que se mande enmendar los defectos de forma ó de fondo que tenga el fallo, pero nunca para revisarlo, nunca para resolver la causa.

Pero si esto es lo general en todas partes y si esto es lo que se cree que debe hacerse tratándose de los consejos militares, también hemos creído que las leyes tienen que armonizarse con el estado social, tienen que transigir con la opinión pública; y entre nosotros la opinión pública cree que no basta un sólo tribunal para que quede la justicia garantizada.

Sin duda, que en la subordinación y la obediencia absoluta, que la disciplina severísima, características en los hombres de la fuerza armada, reclaman, para sus trasgresiones, remedios tan energicos como rápidos; sin duda, que ante el criterio científico, sólo cabe una instancia en los juicios militares. Pero, aquella encarnación de la verdad científica, no puede aun ser realidad en el Perú: aquí, tenemos que transigir, tenemos que establecer dos instancias.

Esa segunda instancia la desempeñará un tribunal que para la

Corte Suprema deberá llamarse consejo de oficiales generales, y que nosotros llamamos corte marcial. Pero este es un punto que no tiene importancia.

Las disposiciones que el proyecto contiene sobre las atribuciones de este cuerpo y sobre su modo de funcionar, tienen cierto carácter de detalle que debemos reservar para cuando se discuta artículo por artículo. Respecto á los recursos de apelación y recursos de nulidad diré pocas palabras.

En el código actual no hay recurso de apelación. El jefe de zona cuando cree que no es justa la sentencia pronunciada por el consejo de guerra ó no está de acuerdo con su auditor, debe elevar los autos al consejo supremo de guerra y marina; pero las partes, es decir los acusados no tienen el derecho de apelar de una sentencia.

Dícese que esto es lo que reclama el espíritu de obediencia y de absoluta subordinación propia de los militares, pero creemos que dado nuestro estado social no es posible confiar solo en lo jefes de zona, que es necesario dejar mejor garantido el derecho de defensa, que es necesario conceder la aplicación en algunos casos; y eso lo hace el proyecto.

En cuanto al recurso de nulidad la Exma. Corte Suprema de Justicia ha propuesto que se conceda tratándose de las sentencias que imponen penas restrictivas de la libertad por seis ó más años lo que hemos aceptado.

Trátase también de la manera de resolver las controversias sobre competencia. Sobre este punto la Corte Suprema establece que solo habrá recurso de nulidad cuando sea resuelto en segunda instancia que prevalezca la jurisdicción de guerra. De manera que cuando se resuelve que corresponde el asunto á la justicia ordinaria no hay recurso de nulidad. La comisión estima que debe haber recurso en uno y otro caso, y que no debe establecerse preferencias.

La Corte Suprema tiene en todas partes, según su naturaleza, como única misión la de mantener la unidad de la jurisprudencia; perseguir que se cumpla y aplique la ley del mismo modo y no se le interprete contradictoriamente. Por eso generalmente la Corte Suprema no resuelve, no modifica las sentencias

de que conoce sino las anula ya sea por defecto de forma en la sustanciación de los juicios, ó ya sea por infracción de la ley al ser aplicada.

Hemos creído que esa atribución propia de la Corte Suprema tratándose de toda clase de asuntos, es la única que puede desempeñar tratándose de los delitos militares.

Si hay tribunales militares; si se cree que estos son necesarios, si se dan leyes propias para la fuerza pública, es necesario, es indispensable y es lógico que las penas las apliquen tribunales militares y no las apliquen tribunales comunes.

Deprimen el respeto que se merecen los consejos de guerra el hecho de hacer revisables sus fallos por tribunales comunes. Por eso queremos que la Corte Suprema, tratándose de esta clase de asuntos, sea tribunal de casación, que declare la nulidad; que diga en qué consiste y que devuelva la causa al tribunal de origen, para que pronuncie nueva resolución.

Con esto en nada se amenga los fueros de la Corte Suprema; con esto en nada se debilita su autoridad; es la Suprema la que mantiene la unidad de la legislación; es la Suprema la que ocupa el más alto puesto en materia de administración de justicia.

En cuanto al recurso de reposición no hay innovación de ninguna especie, en aceptar lo propuesto por el tribunal supremo. Según el Código actual conoce de este recurso el consejo de guerra y marina. En el proyecto de la Corte Suprema este tribunal se reserva la facultad de pronunciarse al respecto, y así también lo encuentra aceptable la comisión informante, por la gravedad y por la trascendencia que tiene este recurso, que consiste en hacer que se reabra el debate sobre juicios en que se ha pronunciado sentencia ejecutoriada; sobre juicios que han concluido, respecto de los cuales se ha dicho la última palabra. Juicios que al hacerlos revivir, después de haber llegado á esa condición, importa una facultad muy delicada, que tiene suma gravedad, y que no puede ser ejercida sino por el alta cuerpo que encarna la unidad de las leyes en toda la república.

En los proyectos hay otros puntos relativos al nombramiento de los jueces militares, al juramento que

debe prestarse por estos, y otros, de carácter secundario, que me reservo tratar después si es necesario, cuando se discutan los proyectos, artículo por artículo, porque no tiene objeto ocuparme de ellos en esta exposición general del asunto.

Yo he indicado que en materia de competencia, acepta la comisión el proyecto de la Corte Suprema que confiere á este tribunal la facultad de resolverlas. Actualmente el Consejo Supremo de Guerra y Marina tiene la potestad de resolver las competencias que se susciten entre la justicia privativa y la ordinaria de tal modo que es el consejo quien siempre decide las cuestiones de esta naturaleza. La comisión acepta que sea la Corte Suprema la que resuelva las competencias; la única diferencia, pero no sustancial, se refiere á que la Corte Suprema quiere que en algunos casos se resuelva las competencias por las cortes superiores respectivas, y que solo proceda da al recurso en todo caso con ésto dije, cuando en segunda instancia se opta por el fuero privativo.

Nosotros queremos que se conceda el recurso en todo caso con esto se consigue el propósito que persigue el tribunal de justicia suprema, se consigue arrancar á la jurisdicción militar la facultad de resolver las competencias entre la jurisdicción civil y la jurisdicción privativa.

En último análisis sobre competencias jurisdiccionales, la Corte Suprema de Justicia es la que debe dar su resolución definitiva.

Pero la Corte Suprema quiere además se establezca que, cuando se susciten dudas entre una y otra jurisdicción, se prefiera á la jurisdicción ordinaria.

Cree la comisión informante que debe desaparecer esta regla de preferencia; que la Corte Suprema debe tener amplia libertad de criterio para dirimir á favor del tribunal privativo ó del tribunal ordinario.

*“... eso á la vez que se lleva: que no se acepte el artículo pertinente del proyecto de la Corte Suprema, se pide que se deroguen los artículos del código de justicia militar que dan la preferencia á la jurisdicción de guerra.*

Difícil es Excmo. señor abarcar en un discurso la vasta materia, cuya discusión dejó iniciada; sírvame ella de disculpa por las omisiones

en que muy á mi pesar pueda haber incurrido. Ya las salvaré Excmo. señor, cuando descendamos á los detalles y estudiemos, uno á uno, los artículos de los proyectos sobre reforma del Código de Justicia Militar, y cuento para entonces, señor Excmo., tener mi espíritu nutrido con las ideas que se emitan en el debate ideas que yo procuraré recoger con el más escrupuloso cuidado.

El señor Presidente.—El H. señor Prado tiene la palabra.

El señor Prado y Ugarteche—Yo pediría á VE, como la hora es avanzada y voy á ocuparme con alguna extensión de este asunto, que se sirviese reservarme el uso de la palabra para el día de mañana.

El señor Presidente—Perfectamente, H. señor Queda su SSA. con la palabra para el día de mañana.

Se levanta la sesión,  
Eran las 6 h 10 m, p. m.,  
Por la redacción,

R. R. Ríos

— · · · —  
59a. sesión del martes 17 de octubre  
de 1905.

Presidida por el H. señor Miró  
Quesada.

ORDEN DEL DÍA.—Se aprueba la redacción de la resolución que concede á don Juan Pardo permiso para aceptar una condecoración.—Id el proyecto de creación del distrito de Yauya.—Id el que aumenta el haber á los vocales y fiscales de la Corte Superior de Lima y jueces y adjuntos fiscales de la provincia de Lima.—Idem el que autoriza á don Ricardo R. Ríos para publicar el “Índice de la legislación nacional.”—Continúa el debate de los proyectos sobre reforma del código de justicia militar.

Abierta la sesión á las 4h. p. m., fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

#### OFICIOS

Ocho del Excmo. señor Presidente del honorable Senado, participando que han sido aprobados en revisión los siguientes asuntos: